

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de 2023

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2022-00594-00
CLASE:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTES:	MARTHA CECILIA SALGADO OSORIO NATALIA MESA SALGADO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO ÁNGEL ESCOBAR Y ARTURO ÁNGEL ESCOBAR
DECISIÓN:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 053

Se profiere la sentencia que corresponda dentro del Proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca, promovida por Martha Cecilia Salgado Osorio y Natalia Mesa Salgado contra herederos determinados e indeterminados de Hernando Ángel Escobar y Arturo Ángel Escobar, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00594-00

A N T E C E D E N T E S:

Martha Cecilia Salgado Osorio y Natalia Mesa Salgado actuando por intermedio de apoderada instauraron la demanda referida con las siguientes pretensiones:

1. Que se declara la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación ejecutiva contenida en la escritura pública número 814 del 13 de septiembre de 1968 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, correspondiente a la parte del precio faltante por pagar de la compraventa celebrada entre los señores Resfa Loaiza de Aristizábal y los señores Arturo Ángel Escobar y Hernando Ángel Escobar.
2. Que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario constituido como respaldo del contrato de mutuo o préstamo con interés entre Resfa Loaiza

La providencia se fija en Estado No. 048 del 23/03/2023 J.S.L.G.

de Aristizábal y a favor de los señores Arturo Ángel Escobar y Hernando Ángel Escobar.

Como sustento expuso los siguientes hechos:

Que el día 13 de septiembre de 1968 por medio de la escritura pública no. 814 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, la señora Resfa Loaiza de Aristizábal, constituyó gravamen hipotecario sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42883 en favor de los señores Hernando y Arturo Ángel Escobar por la suma de \$2.180,48.

Que según la escritura pública en cita, las partes convinieron un plazo de 1 año para el cumplimiento de la obligación, término durante el cual no se cancelarían intereses, únicamente en caso de mora se cancelaría el 1% mensual, haciendo exigible la obligación hipotecaria el 13 de septiembre de 1969.

Que las acá demandantes son las actuales titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42883.

Expuso la obligación ejecutiva que la señora Resfa Loaiza de Aristizábal tenía a favor de Hernando y Arturo Ángel Escobar, se encontraba prescrita ya que había tenido una duración de 52 años, término en el cual el titular del crédito hipotecario no había reclamado su derecho.

Que como el derecho para interponer la acción ejecutiva había prescrito, se concluía que la garantía hipotecaria también había prescrito.

Que se tenía conocimiento que el señor Hernando Ángel Escobar había fallecido según certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la fecha se desconocían los herederos del mismo, por lo que no era posible agotar el requisito de procedibilidad y, por su parte, se desconocía el lugar de ubicación del señor Arturo Ángel Escobar.

Con la demanda se aportó copia de la escritura pública número 814 del 13 de septiembre de 1968 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales con la que se

constituyó el gravamen hipotecario, certificado no. 559755941 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil informando que la cédula de ciudadanía correspondiente al señor Hernando Ángel Escobar estaba cancelada por muerte del 01 de enero de 1969, además del folio de matrícula 100-42883 donde consta que las demandantes son las actuales propietarias del bien inmueble y que en la anotación no. 003 del documento se encuentra el gravamen de hipoteca.

Por auto del 06 de octubre de 2022 se admitió la demanda frente a los herederos determinados e indeterminados de Hernando Ángel Escobar y Arturo Ángel Escobar y se ordenó su emplazamiento.

Mediante auto fechado 02 de noviembre del año inmediatamente anterior, el despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informaran cuál era el número correcto de cédula de ciudadanía de los demandados, ya que a Hernando Ángel Escobar se relacionaba con los números 2.535.015 y 1.197.363 y, al señor Arturo Ángel Escobar se le relacionaba con los números 1.903.416 y 1.198.256.

En respuesta al requerimiento, el 08 de noviembre de 2022 la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que el señor Arturo Ángel Escobar se identificaba con la C.C. no. 1.198.256 y que ese documento se encontraba cancelado por muerte y, en el caso de Hernando Ángel Escobar, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía no. 1.197.363.

Hechas las publicaciones de ley se designó Curador Ad-Litem a la parte demandada, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin manifestar oposición.

Considerando que no hay pruebas para practicar, en atención del numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, procede este despacho a emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma, y no existiendo causal

La providencia se fija en Estado No. 048 del 23/03/2023 J.S.L.G.

que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre el fondo del asunto objeto de litis.

2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión de la parte demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma, así como el llamado de quien debe resistir la pretensión.

En este caso se tiene que Martha Cecilia Salgado Osorio y Natalia Mesa Salgado están legitimadas por activa por ser las actuales propietarias de la nuda propiedad y del usufructo del inmueble que soporta el gravamen. En cuanto a la parte demandada es decir los herederos determinados e indeterminados de Hernando Ángel Escobar y Arturo Ángel Escobar están legitimados por ser los herederos de los acreedores de la garantía que se pretende extinguir.

3. Problema Jurídico.

Debe el Despacho entrar a resolver si en el sub-lite se dan los presupuestos para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y del derecho real de hipoteca de conformidad con los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, y en consecuencia si puede extinguirse el gravamen constituido mediante escritura pública no. 814 del 13 de septiembre de 1968 de la Notaría Segunda de Manizales, ordenando cancelar la anotación no. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42883.

Se trata pues de una acción declarativa en la que se invoca la prescripción extintiva por vía de acción.

4. Antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Según el artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El artículo 2513 del Código Civil, adicionado por ley 791 de 2002 preceptúa:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; El juez no puede declararla de oficio.”

El artículo 2535 del mismo estatuto indica que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Por su parte, el artículo 2536 de la codificación en cita dice: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Finalmente estipula el artículo 2537 ídem: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

Tiene previsto el artículo 2457 del Código Civil que *«La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva»;*

Del contenido de la norma se desprende que cuando se extingue la obligación principal por cualquier modo también fenece la hipoteca, aun tratándose del fenómeno de la prescripción extintiva.

Es necesario entonces establecer si la obligación principal ya prescribió pues de forma accesoria estaría prescrita la acción hipotecaria para lo cual deben verificarse dos condiciones: que el crédito sea prescriptible y que haya transcurrido cierto tiempo.

La acreencia corresponde al contrato de mutuo constituido por Resfa Loaiza de Aristizábal a favor de Hernando Ángel Escobar y Arturo Ángel Escobar por valor de \$2.180,46 pagaderos en un año contados a partir de la fecha de suscripción de la garantía (18/09/1968), el que fue respaldado con hipoteca sobre el bien ubicado en la urbanización Los Alcázares, correspondiente al lote # 15 y la que fuera registrada en el folio de matrícula inmobiliaria no. 100-42883; todo lo cual consta en la E.P. no. 814 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Está comprobada entonces la existencia de la obligación principal (contrato de mutuo) y del contrato accesorio de hipoteca. Debe decirse que se trata de un asunto prescriptible y se muestra evidente la actitud pasiva del acreedor.

Se observa que el término de prescripción de la acción ejecutiva y de la ordinaria que tenía el titular del derecho personal y del derecho real de hipoteca, se encuentra más que agotado, pues el documento escriturario contemplaba como plazo para el pago el 13 de septiembre de 1969 y, partiendo de la calenda en que se hacía exigible la obligación al momento de presentación de la demanda habían transcurrido 53 años.

De lo anterior surge sin lugar a equívocos que tanto la acción ejecutiva como la ordinaria en ambos casos prescribieron, según términos señalados en los artículos 2536 y 2537 del Código Civil; pues dichas obligaciones llevan más de diez (10) años sin que los acreedores o los herederos interesados hubiesen ejercido la acción correspondiente.

Ello significa que la acción hipotecaria que es accesoria al contrato de mutuo también se encuentra prescrita, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por lo mencionado habrá de accederse a las pretensiones de la parte demandante, quien está facultada por activa para que se le conceda el derecho que reclama, puesto que la prueba recaudada, en especial el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado en su anotación 003, demuestra que Martha Cecilia Salgado Osorio y Natalia Mesa Salgado son las actuales propietarias de la nuda propiedad y del usufructo del inmueble que soporta el gravamen hipotecario. No habrá condena en costas a la parte demandada por no haberse causado.

Consecuencialmente, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la anotación n.º 003 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-42883; a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales con el fin de que realice la anotación pertinente en la Escritura Pública n.º 814 del 13 de septiembre de 1968.

Se debe advertir tanto al Registrador de Instrumentos Públicos como al Notario Segundo del Círculo de Manizales que debido a un error de digitación al momento de suscribir la escritura pública no. 814 del 13 de septiembre de 1968, al señor Hernando Ángel Escobar se le relacionó con la cédula de ciudadanía no. 2.535.015 y al señor Arturo Ángel Escobar con la cédula de ciudadanía no. 1.903.416 y, según información del Registraduría Nacional del Estado Civil, los señores Hernando Ángel Escobar y Arturo Ángel Escobar se identificaban en vida con las cédulas de ciudadanía nos. 1.197.363 y 1.198.256 , respectivamente.

Cabe anotar que dicho error mecanográfico se replicó al momento de inscribir la hipoteca ante la Oficina de Registro tal y como consta en la anotación 003 del folio de matrícula inmobiliaria no. 100-42883.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública no. 814 del 13 de septiembre de 1968 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, dentro del proceso verbal sumario de Prescripción Extintiva de Hipoteca instaurado por Martha Cecilia Salgado Osorio y Natalia Mesa Salgado contra herederos determinados e indeterminados de Hernando Ángel Escobar y Arturo Ángel Escobar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara extinguida la siguiente hipoteca:

- La contenida en la Escritura Pública no. 814 del 13 de septiembre de 1968 de la Notaría Segunda de Manizales, mediante la cual Resfa Loaiza de Aristizábal identificada con c.c. no. 24.251.301 constituyó hipoteca a favor de Hernando Ángel Escobar y Arturo Ángel Escobar quienes en vida se identificaron con las C.C. nos. 1.197.363 y 1.198.256, respetivamente, según la anotación n.º 003 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-42883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la anotación n.º 003 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-42883 y, a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales con el fin de que realice la anotación pertinente en la escritura pública no. 814 del 13 de septiembre de 1968.

Se advierte, tanto al Registrador de Instrumentos Públicos como al Notario Segundo del Círculo de Manizales que debido a un error de digitación al momento de suscribir la escritura pública no. 814 del 13 de septiembre de 1968, al señor Hernando Ángel Escobar se le relacionó con la cédula de ciudadanía no. 2.535.015 y al señor Arturo Ángel Escobar con la cédula de ciudadanía no. 1.903.416 y, según información del Registraduría Nacional del Estado Civil, los señores Hernando Ángel Escobar y Arturo Ángel Escobar se identificaban en vida con las cédulas de ciudadanía nos. 1.197.363 y 1.198.256, respectivamente.

CUARTO: No hay condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ae3928f3593306a7a508c38ba14cbdf2020b2a45c5731de9d6d8dda566ff8**

Documento generado en 22/03/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>